

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

El Juzgado procede a resolver las SOLICITUDES radicadas de:

- 1.- Redención de pena.
- 2.- Libertad Condicional impetrada a favor del sentenciado **JOSÉ DAVID CEPEDA SÁNCHEZ**, dentro del CUI 686556000225201900075.

**SE CONSIDERA:**

Este Juzgado vigila a JOSÉ DAVID CEPEDA SÁNCHEZ la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia emitida el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función conocimiento de Barrancabermeja, como coautor del delito hurto calificado y agravado.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 20 de febrero de 2019<sup>1</sup>, tiempo que arroja un total de pena cumplida de 20 meses y 23 días de prisión.

✓ **REDENCIÓN DE PENA:**

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17757189	66	ESTUDIO	MARZO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17851641	348	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado JOSÉ DAVID CEPEDA SÁNCHEZ ha redimido por ESTUDIO 34 días de prisión, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y la redención reconocida en el día de hoy de 34 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **21 meses y 27 días de prisión**.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional se allegaron los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Folio 11

-Resolución No. 410 001355 de fecha 13 de agosto de 2020 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada<sup>2</sup>.

-Certificado de calificación de conducta de fecha agosto 14 de 2020 con comportamiento ejemplar<sup>3</sup>.

-Copia de la cartilla biográfica del interno<sup>4</sup>.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

#### 1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Folio 51

<sup>3</sup> Folio 50 reverso

<sup>4</sup> Folio 49 reverso

<sup>5</sup> Artículo 4° Código Penal.

**2- Tiempo de descuento:**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

**3- Tratamiento penitenciario**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

**4. Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

**5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

**6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

**7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

**El caso concreto**

a) Haremos **valoración de la conducta punible** advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutivos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria para el delito de hurto calificado en el artículo 68A del Código Penal.

De igual forma, se aprecia según la calificación aportada por el Consejo de Disciplina del penal que la conducta del sentenciado ha sido buena y ejemplar durante todo el tiempo de reclusión, de donde se colige que reúne esta condición para acceder al beneficio.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en 21 meses y 18 días, y el condenado lleva una totalidad de pena cumplida de 21 meses y 27 días de prisión.

c) Asimismo, se concluye que ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión, pues ha participado en actividades de estudio para redimir pena, ha sido calificado con

conducta buena y ejemplar<sup>6</sup>, y el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA según resolución No. 410 001355<sup>7</sup> del 13 de agosto de 2020 emite concepto **favorable** para concederle al penado la libertad condicional. Por lo tanto, se puede concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

d) Se tomará como demostrativo del arraigo la información que obra en el proceso, estando actualmente recluido en su lugar de residencia ubicado en la MANZANA 4 CASA 149 BARRIO NUEVA JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES (SANTANDER), presupuesto examinado al momento de sustituirle la pena intramural impuesta.

e) Respecto del pago de perjuicios, se aprecia que JOSÉ DAVID CEPEDA SÁNCHEZ no fue condenado en tal sentido, según lo indicado en el acápite de “*dosimetría penal*” del fallo, donde se señala que los procesados indemnizaron a la víctima por los daños y perjuicios causados<sup>8</sup>.

Valoradas de ese modo las circunstancias frente al cumplimiento de las exigencias legales, se concede la libertad condicional al sentenciado JOSÉ DAVID CEPEDA SÁNCHEZ, quedando sometido a un período de prueba de 14 meses y 3 días, durante los cuales deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido. Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa de que el incumplimiento de cualquiera de los deberes allí impuestos conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el periodo de prueba otorgado en un establecimiento carcelario.

Se exonerará al sentenciado del pago de caución prendaria dada la emergencia sanitaria que originó la pandemia del COVID- 19, sumado a la crisis económica y necesidades generadas en el territorio nacional por la pandemia, y que pueden llevar a que exigir una caución monetaria en estos momentos al sentenciado, no lo haga acreedor de este beneficio, siendo lo más razonable y adecuado en aras de materializar el subrogado otorgado, suscriba caución juratoria respecto al compromiso que va adquirir con la administración de justicia.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECONOCER** a JOSÉ DAVID CEPEDA SÁNCHEZ una redención de pena por estudio en cuantía de 34 días de prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que JOSÉ DAVID CEPEDA SÁNCHEZ ha cumplido una totalidad de pena de 21 meses y 27 días de prisión.

**TERCERO.- CONCEDER la libertad condicional** al sentenciado **JOSÉ DAVID CEPEDA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.424.442,** previa suscripción de diligencia de compromiso con caución juratoria

<sup>6</sup> Folio 50 reverso

<sup>7</sup> Folio 51

<sup>8</sup> Folio 4 reverso

en los términos del artículo 65 del Código Penal, por un período de prueba de 14 meses y 3 días, debiendo averiguar la Dirección del penal los requerimientos que registre, caso en el cual quedará facultada para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**CUARTO.-**  
y apelación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA  
Palacio de Justicia Oficina 325 - Tel. 6521026  
j04epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE COMPROMISO - LIBERTAD CONDICIONAL

RAD: NI. 33085 CUI: (686556000225201900075)

Hoy, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, el (la) sentenciado (a) **JOSÉ DAVID CEPEDA SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.044.424.442 se comprometió a lo siguiente, conforme al art. 65 del C.P.:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. (Siempre y cuando fuera condenado a pagar perjuicios).
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, por un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y TRES (03) DIAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Las anteriores obligaciones fueron garantizadas mediante caución juratoria.

Se advierte al comprometido (a) que en caso de cometer un nuevo delito o violar cualquiera de las obligaciones impuestas antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido.

El       sentenciado       (a)       fija       su       residencia       en:

\_\_\_\_\_  
Telefono \_\_\_\_\_  
Correo electrónico \_\_\_\_\_

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

\_\_\_\_\_  
**FEIBER SILVA SALAS**  
**COMPROMETIDO (A)**

\_\_\_\_\_  
**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**